



**EXPEDIENTE N°** : 1611-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : UNIDAD DE NEGOCIOS ALTO PIURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS CHULUCANAS Y MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 798-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. - (en adelante, **Enosa**) opera la Unidad de Negocios de Alto Piura, conformada por las antiguas Centrales Termoeléctricas Morropón (en adelante, **CT Morropón**) y Huápalas (en adelante, **CT Huápalas**), ubicadas en los distritos Morropón y Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura.
2. Del 7 al 11 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la Unidad de Negocios de Alto Piura (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> (en lo adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 310-2014-OEFA/DS del 1 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1819-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Inicio**)<sup>4</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador – PAS contra Enosa, atribuyéndole a título de cargos las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 11 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios 20 al 29 del Expediente fue debidamente notificado el 29 de noviembre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2126-2016 obrante a folio 31 del Expediente.





Tabla N° 1 – Infracciones administrativas imputadas a Enosa

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Enosa realizó actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente)	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numerales 3.15 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Enosa dispuso equipos eléctricos en desuso a la intemperie y sobre piso que no es liso ni impermeabilizado	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

6. El 28 de diciembre del 2016<sup>5</sup>, Enosa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en adelante, **descargos N° 1**).
7. Mediante Carta N° 1471-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de septiembre del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 798-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 31 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Al respecto, con fecha 27 de septiembre de 2017, Enosa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo adelante, **TUO del RPAS**).

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se



5

Folios del 28 al 36 del Expediente.



aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Enosa realizó actividades de abandono en la CT Morropo sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente)

##### a) Marco normativo

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
13. Por su parte, el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>7</sup> establece que toda actividad que implique

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

7

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)"





construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

14. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) señala que los instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre los cuales está el Plan de Abandono, deben ser aprobados en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA<sup>8</sup>.
15. El Artículo 31° del Reglamento del SEIA establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
16. Las medidas anteriormente descritas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda<sup>9</sup>.
17. En ese sentido, es obligación de Enosa contar con un plan de abandono (parcial o total) adicional al instrumento de gestión ambiental principal, a efectos de desarrollar actividades de abandono de parte o el íntegro de los componentes ambientales que forman parte de la operación del proyecto, cuando corresponda.

8

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono**

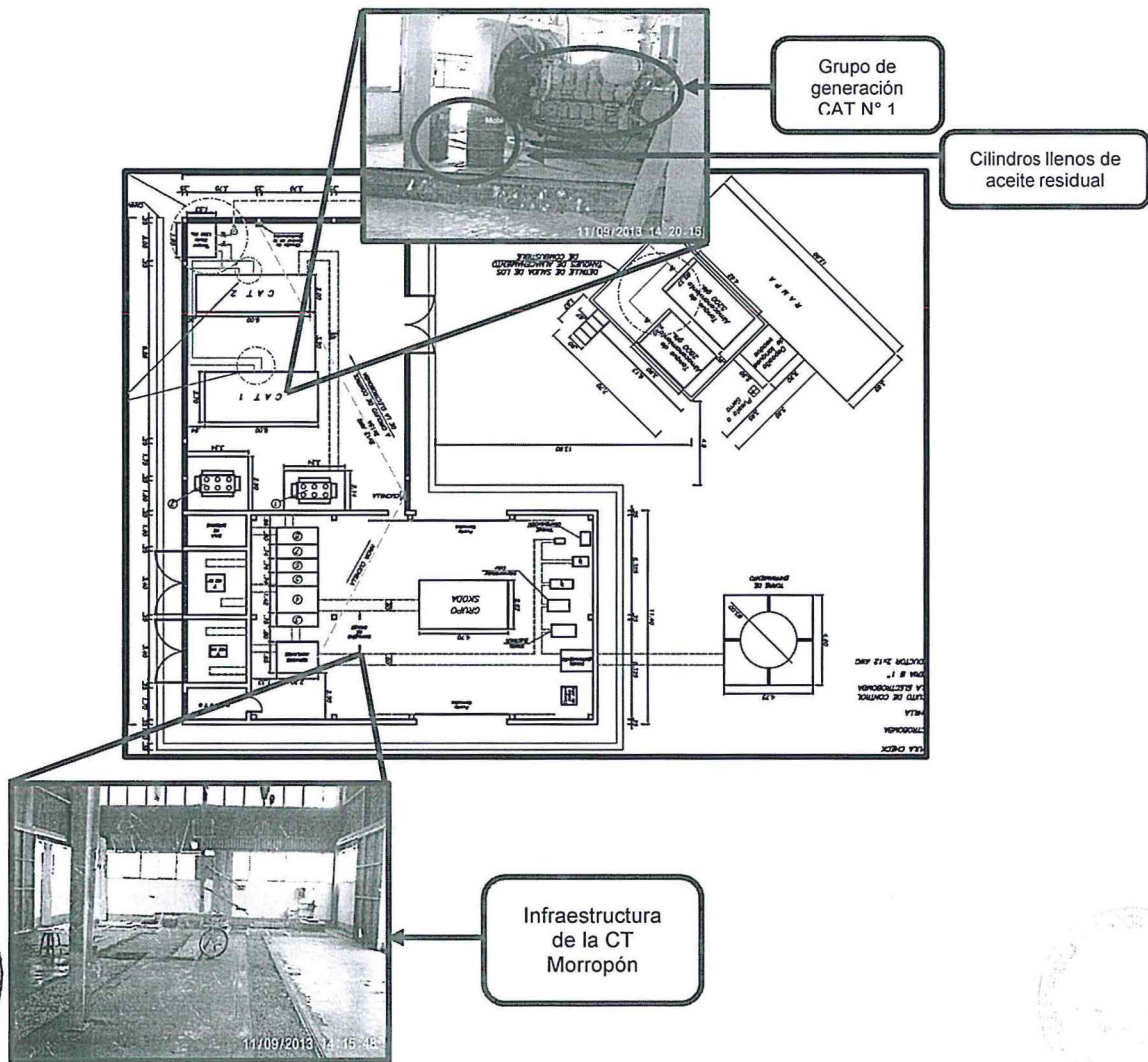
Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.”





b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 18. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión determinó que Enosa habría realizado actividades de abandono en la CT Morropón sin la previa aprobación del Plan de Abandono<sup>10</sup>.
- 19. El hallazgo referido se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión, mediante las cuales se dejó constancia de las instalaciones desmanteladas dentro de la CT Morropón, el cultivo de plátanos en el interior no autorizado y la presencia de cilindros con aceite residual sin contar con señalización ni sistema de contención ante derrames, entre otros<sup>11</sup>.
- 20. Así, se observó que Enosa abandonó los grupos de generación de marca Skoda y CAT N° 2, quedando el grupo de generación CAT N° 1, así como la infraestructura de material noble de las instalaciones de la CT Morropón, cilindros con aceite residual, entre otros, conforme se aprecia en el siguiente plano de ubicación y las instalaciones supervisadas:



<sup>10</sup> Páginas del 16 al 19 del Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas del 16 al 19 del Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.





21. En tal sentido, en mérito a la Supervisión Regular 2013, se verificó que Enosa realizó actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente).
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
22. En sus descargos N° 1 y 2, Enosa señaló que sí contaba con un Plan de Abandono para la CT Morropón como un instrumento de gestión ambiental independiente, pues el Ministerio de Energía y Minas aprobó la renuncia formulada por Enosa a la Autorización de generación termoeléctrica de la CT Morropón a través de la Resolución Ministerial N° 454-2002-EM/DM (en adelante, **Resolución Ministerial**), sustentada en el Informe de aprobación N° 089-2002-EM/DGE (en adelante, **Informe de aprobación**)<sup>12</sup>.
23. El administrado agregó que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) otorgaba la renuncia de la autorización de actividades de generación termoeléctrica mediante el mismo acto administrativo por el cual aprobaba el cese de la misma.
24. Sobre el particular, conforme a las Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales –vigente en aquel entonces–, aprobado por Decreto Supremo N° 053-99-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM, la Dirección General de Asuntos Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA**) se encontraba facultada para evaluar y, aprobar el Plan de Cierre o Abandono que deben presentar los titulares de actividades mineras y energéticas cuando han decidido culminar sus actividades<sup>13</sup>.
25. Aunado a ello, cabe recalcar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002, contemplaba la solicitud de Renuncia de autorización (Ítem

<sup>12</sup> Cabe indicar que, a través de la referida Resolución Ministerial se dispuso aceptar la renuncia formulada por la empresa a la autorización otorgada para la operación de la instalación mencionada.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM que establecía disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM

*"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda".*

*"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación".*

El subrayado ha sido agregado.





N° AE03 del TUPA)<sup>14</sup> como un procedimiento distinto al de aprobación del Plan de cierre o abandono (Ítem N° BG07 del TUPA)<sup>15</sup>.

26. Así, conforme al Decreto Supremo N° 053-99-EM, concordado con el TUPA del MEM vigente en el año 2002, el trámite de Renuncia de autorización era resuelto por el Ministerio de Energía y Minas a través de una Resolución Ministerial; mientras que, el procedimiento de aprobación de Plan de cierre o abandono era resuelto por la DGAA mediante Resolución Directoral.
27. En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por Enosa, la Resolución Ministerial que aprobó la renuncia de la autorización para operar la CT Morropón no aprobó el Plan de Cierre o Abandono de la referida central térmica; pues la referida Resolución Ministerial tuvo como única finalidad aceptar la renuncia formulada por Enosa a la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 192-94-EM/DGE, la misma que quedó cancelada. Por lo tanto, el argumento del administrado no desvirtúa la presente imputación materia de análisis, consistente en realizar actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente).
28. De esta forma, si bien se observa que en la CT Morropón aún permanecen algunos de los componentes contemplados en el PAMA, se observa también, que Enosa realizó actividades de abandono sin contar con el respectivo Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, infracción que se mantiene en la actualidad, pues a la fecha, no ha logrado la obtención del referido instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	DOCUMENTO RESOLUTORIO
AE03	RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN  <i>Base Legal:</i> - Ley N° 27444 (Art. 34°) (11-04-01) - D.S. N° 009-93-EM (Arts. 69° y 71°) (25-02-99)	(...)	Ministro	Resolución Ministerial

El resaltado ha sido agregado.

<sup>15</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	DOCUMENTO RESOLUTORIO
BG07	APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE O ABANDONO A) PARA GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, PLANTAS ENVASADORAS DE GAS, GASOCENTROS Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MENOS DE 30 Mw B) PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PEQUEÑO MINERO ARTESANAL, DECLARACIÓN JURADA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL C) OTROS  <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 053-99-EM (Art. 4° al 6) (28-09-99) - D.S. N° 046-93-EM (Art. 56°) (12-11-43) - R.M. N° 728-99-EM/VMM (09-01-00) - Ley N° 27444 (Art. 34°) (11-04-01) - D.S. N° 013-02-EM) (24-04-02)	(...)	Director General	Resolución Directoral

El resaltado ha sido agregado.





29. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Enosa realizó actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente). Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, Artículo 31° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo a los Numerales 3.15 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 1
30. Sobre el particular, en sus descargos N° 2, el administrado ha manifestado que a fin de demostrar el inicio de acciones conducentes a la obtención del Plan de Abandono, generó una solicitud de Autorización de reformulación/modificación del PAAC-2017, por el cual Enosa solicitó a la Gerencia General se incorpore al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, la contratación del "Servicio de elaboración de expediente para ejecutar el Plan de Abandono para las ex Central Térmica-Hidráulica Canchaque y Central Térmica Morropón".
31. Asimismo, solicita se le otorgue un plazo mayor al señalado en el Informe Final de Instrucción, a fin de cumplir con una adecuada remediación ambiental, pues sus actividades se financian con presupuesto del Tesoro Público, y por tanto, sujeto a las normas de contrataciones del Estado.
32. Al respecto, si bien Enosa se ha limitado a comunicar las acciones conducentes a la corrección del hecho imputado, lo indicado por el administrado será tomado en consideración en el análisis de la pertinencia del dictado de medidas correctivas para el presente hecho imputado.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Enosa dispuso equipos eléctricos en desuso a la intemperie y sobre piso que no es liso ni impermeabilizado

a) Marco normativo

33. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
34. Los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS<sup>16</sup> establecen la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.



16

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*(...); y,*

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*





35. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo a los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, los residuos sólidos peligrosos deben estar almacenados en un área cerrada, cercada y que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; con pisos lisos y de material impermeable, señalización que indique la peligrosidad del residuos, en lugares visibles; entre otros requisitos<sup>17</sup>.
36. De acuerdo a lo antes señalado, Enosa tiene la obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en un área cerrada y cercada que cuente con piso liso e impermeable; entre otros requisitos.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
37. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que Enosa dispuso equipos eléctricos a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado en la CT Huápalas<sup>18</sup>.
38. El referido hecho detectado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, mediante las cuales se advirtió la existencia de generadores y transformadores de electricidad inoperativos sobre el suelo natural<sup>19</sup>.
39. En mérito a la Supervisión Regular 2013, se verificó que Enosa dispuso equipos eléctricos en desuso a la intemperie y sobre piso que no es liso ni impermeabilizado.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
40. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se observa que Enosa señaló que, en virtud a la Supervisión Regular 2013, adoptó acciones con el propósito de mejorar las instalaciones del área de almacenamiento de la CT Huápalas, en el cual implementó un cerco perimétrico de material noble, así como un techo y piso impermeabilizado<sup>20</sup>.
41. Es así que, de la revisión de los escritos presentados por el administrado se observa que Enosa no presentó algún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar las acciones realizadas en la CT Huápalas.
42. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, en tanto las fotografías datan del 20 de septiembre del presente año, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...)*”

Páginas 8 y 10 del Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

Páginas del 16 al 19 del Informe de Supervisión N° 170-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

Folio 48 del Expediente.





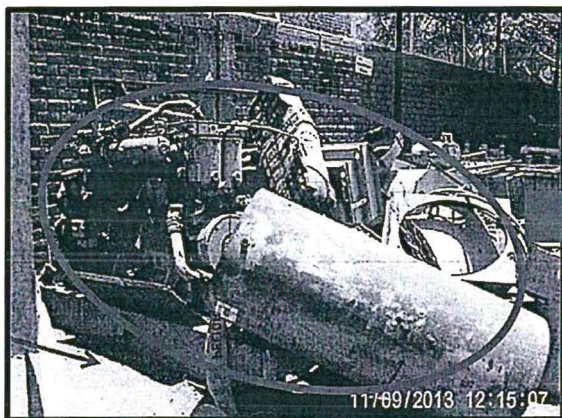
analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción.

43. Por lo antes expuesto, queda acreditado Enosa dispuso equipos eléctricos en desuso a la intemperie y sobre piso que no es liso ni impermeabilizado, cuya conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

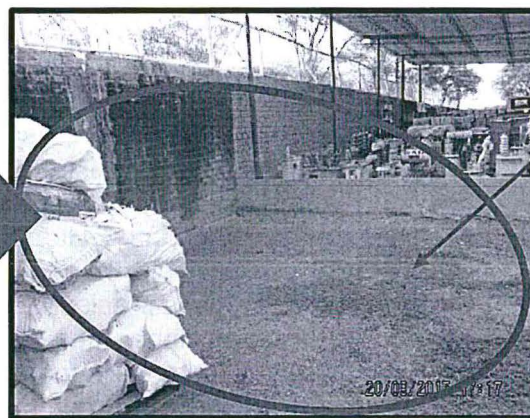
d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 2

44. En sus descargos N° 2, Enosa señaló que actualmente el almacén de materiales en la CT Huápalas cuenta con un cerco perimétrico, techo, y piso impermeabilizado.

45. Sobre el particular, revisadas las fotografías presentadas en los descargos N° 2 del administrado, se verifica que: (i) los equipos eléctricos inadecuadamente dispuestos fueron retirados del área de suelo natural detectada en la Supervisión Regular 2013, y (ii) el almacén de materiales al cual hace referencia Enosa cuenta con un sistema de contención de derrames, así como con un techo y piso impermeabilizado, tal como se puede observar a continuación<sup>21</sup>:



Fotografía N° 5 del Informe de supervisión Equipos eléctricos almacenados inadecuadamente durante la supervisión.



Fotografía N° 1 de los descargos N° 2 Situación actual de la zona del hallazgo.

Suelo natural con cobertura vegetal

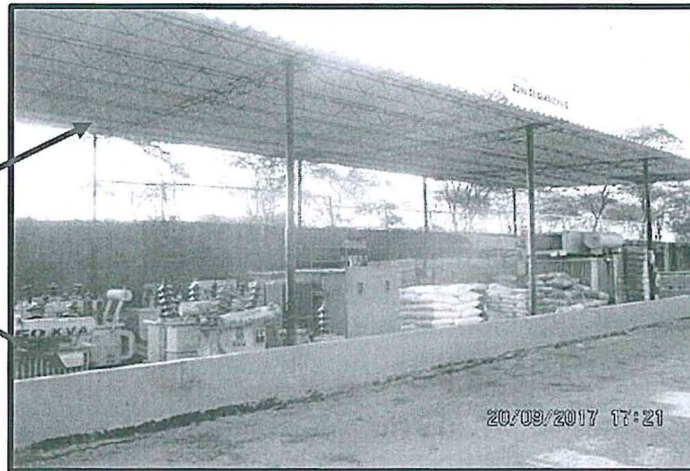


21

Folios 49 y 50 del Expediente.



Almacén de materiales con techo, y sistema de contención de derrame



Fotografía N° 3 de los descargos N° 2 Equipos eléctricos dispuestos en el almacén de

- 46. Conforme a lo anteriormente expuesto, el almacén de materiales de la CT Huápalas cuenta con un sistema de contención y techo, lo cual evita la formación de lixiviados y la afectación de las características físico químicas en el suelo en caso de derrame y/o fugas de alguna sustancia química peligrosa proveniente de dichos equipos (aceites dieléctricos, combustible, entre otros).
- 47. Asimismo, el área de suelo natural advertida en la Supervisión Regular 2013 donde se encontraban ubicados los equipos eléctricos en desuso, actualmente cuenta con cobertura vegetal y no se observa la presencia de residuos peligrosos sobre el mismo que pudieran impactar negativamente sobre éste (por la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros).
- 48. En tal sentido, Enosa ha acreditado que, con fecha 20 de septiembre del 2017, dispuso adecuadamente los equipos eléctricos en desuso, en la CT Huápalas; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 49. Conforme a lo anteriormente expuesto, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar si corresponde imponer una medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>.

<sup>22</sup>

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.





51. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>23</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

*En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)*”

El énfasis es agregado.

<sup>23</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**  
**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>24</sup> **Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.**  
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las **medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. El énfasis es agregado.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*  
 f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**  
 El énfasis es agregado.





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del

<sup>26</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
56. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

57. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

58. De los actuados en el presente Expediente, se verifica que Enosa no ha corregido la conducta relacionada a realizar actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente).

Sobre el particular, la realización de actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado podría ocasionar un daño potencial al ambiente, pues el Plan de Abandono (i) permite el identificación y evaluación de los impactos ambientales que se podrían originar por actividades de abandono,

28

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.





- (ii) establece las medidas de manejo ambiental que permitirán minimizar, controlar y/o corregir los impactos ambientales, y (iii) establece los respectivos planes de manejo de residuos, de contingencia, entre otros, cuyos planes y/o programas son relevantes en la medida en que disponen el adecuado abandono de las instalaciones de la CT Morropón.
60. Asimismo, para el dictado de la medida correctiva deberá considerarse que actualmente existen instalaciones en desuso sin contar con plan de abandono, a pesar que la renuncia a la Autorización de Generación de las actividades de la CT Morropón (es decir la renuncia al título habilitante de generación de energía) se aprobó en setiembre del 2002.
61. Por consiguiente, en mérito a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2 - Medida correctiva del hecho imputado N° 1

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enosa realizó actividades de abandono en la CT Morropón sin contar previamente con Plan de Abandono aprobado (como un instrumento de gestión ambiental independiente)	Enosa deberá:  - Acreditar la presentación del Plan de Abandono de CT Morropón a la Autoridad competente.	En un plazo no mayor de doscientos (200) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Enosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:  -El cargo de presentación del Plan de Abandono ante la autoridad de certificación ambiental competente. Asimismo, el Plan de Abandono deberá contemplar el detalle de las acciones de abandono de las infraestructuras y equipamiento eléctrico existentes en la CT Morropón, así como la situación actual del área abandonada, registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones a retirar, entre otros aspectos que considere importantes.
	- Acreditar la aprobación del Plan de Abandono de CT Morropón por la Autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de notificada la Resolución de aprobación del plan de abandono de la CT Morropón por la autoridad competente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de aprobación del Plan de Abandono, Enosa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





			<p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Resolución de aprobación del Plan de Abandono de CT Morropón por la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del Informe o los anexos que sustenten dicha aprobación.</li> </ul>
--	--	--	--

- 62. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad prevenir nuevos impactos al ambiente derivados del abandono de los componentes que aún existen en la CT Morropón, a través de la tramitación de instrumento de gestión ambiental que permita la adopción de medidas preventivas respecto a la inutilización temporal o permanente de la instalación.
- 63. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva indicada, se ha considerado un tiempo de doscientos (200) días hábiles (10 meses), cuyo plazo toma en consideración el tiempo propuesto por el administrado en sus descargos N° 2 así como los Procedimientos de Contratación Estatal<sup>29</sup>, los cuales podrían dilatar el tiempo de elaboración y presentación de un Plan de Abandono. Asimismo, se le otorga a Enosa un plazo adicional de cinco (5) días para la remisión del cargo del referido Plan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- 64. De otro lado, respecto a la segunda medida correctiva, cabe indicar que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado al administrado para acreditar su cumplimiento es razonable, al tratarse de la remisión de la Resolución de aprobación del Plan de Abandono de la CT Morropón por parte de la autoridad competente.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2**

- 65. De los actuados en el presente Expediente, se verifica que Enosa corrigió la conducta relacionada a disponer equipos eléctricos en desuso a la intemperie y sobre piso que no es liso ni impermeabilizado.
- 66. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no obran medios probatorios que den cuenta que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta infractora o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que la conducta está corregida a la actualidad.
- 67. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



<sup>29</sup> Procedimientos tales como la aprobación de presupuesto para llevar a cabo la elaboración de los expedientes técnicos ambientales, los términos de referencia, el proceso de selección, el trámite requerido ante el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, la publicación de la convocatoria vía el SEACE, entre otros.





Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>30</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1179-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1611-2014-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lamt